

Bogotá D.C.,

10/JUN./2021 10:49 A. M. RBARON  
DEST.: JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO  
ATN.: JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO  
ASUNTO: COMUNICACION - DEMANDA --  
REMITE: RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ -  
FOLIOS: 54  
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0060872  
CONSECUTIVO: 2021-60873



Bogotá D.C., **CERTIFICADO**  
No. 212

**CREMIL: 55503**  
**SIOJ: 90140**

Señores:  
**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.,  
**E. S. D.**

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA – IPC - FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

**PROCESO No. 2019 - 00275**  
**DEMANDANTE CARLOS HERNANDO LAMPREA CHAVARRO**  
**DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.841.755 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el Señor **MG LEONARDO PINTO MORALES** ® Ejercito Nacional en su calidad de Director y/o Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### 1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y HECHOS

En cuanto a los hechos me opongo a todos y cada uno de ellos toda vez que se pretende la confesión de lo que es materia de la litis.

### 2. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La Caja de Retiro se opone a todas y cada una de ellas.

### 3. RAZONES DE LA DEFENSA

#### 3.1. REGIMEN ESPECIAL PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA:

El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se rige por



SC5821-1 SA- OS-  
CER366117 CER357757

PBX:(57) (1) 3537300. [www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)  
FAX:(57) (1) 3537306. Carrera 13 # 27-00.  
Linea Nacional: 01 8000 912090. Bogotá-Colombia.



Cremilco

@Cremil\_co

Cremil\_co

las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general (Artículo 5 de la ley 57 de 1887)

Así las cosas, al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, este régimen, contempla el hecho de que **las asignaciones de retiro (pagadas a militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el principio de oscilación)**

Para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de Retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.

Al respecto es preciso traer a colación el Acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el cual dispone que “no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública.”

### **3.2. JURISPRUDENCIA A CERCA DE LA DIFERENCIA CON LA LEY 100 DE 1993**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sido reiterativo en lo relacionado con la aplicación del sistema de oscilación en la liquidación de la asignación de retiro, debido a que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional **son beneficiarios de la asignación de retiro y no de pensión de jubilación.** (Sección Segunda, Subsección B – sentencia febrero 16 de 2007 – proceso: 2005-06428 - Consejero Ponente: Doctor César Palomino Cortés – Actor José Ramón Rosero Álvarez).

En igual sentido se pronunció en la sentencia de agosto 24 de 2006, proceso 2004-9502, con ponencia del Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, ahora magistrado de la Sección II del Consejo de Estado, al reiterar que las asignaciones de retiro no pueden ser asimilables a las pensiones de vejez que contempla la Ley 100 de 1993.

### **3.3. PROHIBICION DE VARIACION DEL REGIMEN ESPECIAL**

**LEY 4 DE 1992**, establece las pautas al Gobierno Nacional, para hacer los reajustes salariales y prestacionales para el sector público, incluida la Fuerza pública, la cual goza de un régimen especial.

Con fundamento en la Ley 4 de 1992, se han expedido los decretos de sueldos anuales de la Fuerza Pública, establece que los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley, no podrán contravenirla, pues de hacerlo carecerían de efectos y por lo tanto no darían lugar a que se originaran los derechos adquiridos.

Los decretos que han desarrollado esta ley, contemplan la misma disposición del artículo 10 en su contenido, así: Decretos 107/96 art. 38, 122/97 art. 38, 58/98 art. 39, 62/99 art. 39, 2724/00 art. 38, 745/02, art. 38, 3552/03 art. 36 y 4158/04 art. 36.

De otra parte, la ley contiene una prohibición expresa, según la cual no se puede variar el régimen especial prestacional de la Fuerza Pública.

**ARTÍCULO 10.** *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

### **3.4. PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO APLICABLE A LA FUERZA PÚBLICA.**

En relación con lo antes expuesto, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, asimilable tanto conceptual como en su finalidad al Principio de Mantenimiento del Poder Adquisitivo de Pensiones, siendo este- OSCILACIÓN- propio del Régimen Especial de los Miembros de las Fuerzas Militares, el cual se ha consagrado en el artículo 169 del Decreto ley 1211 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433/04.

El principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma precitada, **únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre militares en actividad y en retiro;** su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado Decreto ley 1211 de 1990; porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal, al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio No. 031163 del 21 de agosto de 2003 precisó:

*“El sistema de oscilaciones de asignaciones de retiro y pensión previstos en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990, constituyó parte integral del Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y rigió en este caso los incrementos de las pensiones y de las asignaciones de retiro que les habían sido reconocidas las cuales estaban directamente ligados a los aumentos salariales de los miembros activos de la fuerza pública”*

El citado principio – **oscilación de las asignaciones de retiro-** establecido en las citadas normas, consagra taxativamente la prohibición de la aplicación de un régimen diferente para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro; al respecto es del caso aclarar que esta misma prohibición se encontraba contemplada en los Decretos 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, al establecer **“Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.**

Por lo expuesto, es claro que al demandante se le han hecho los reajustes, que por ley le corresponden.

No está por demás precisar que no todos los años desde la expedición de la Ley 238 de 1995, fueron más favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del Principio de Oscilación que rige para la Fuerza Pública; por consiguiente, si es aplicado el Índice de Precios al Consumidor para todo el personal militar retirado, NO SOLAMENTE LOS AÑOS QUE

PRESUNTAMENTE LE SON FAVORABLES, sino desde la vigencia de la referida norma, la Entidad debe incoar las acciones judiciales pertinentes para EXIGIR el reintegro de los valores pagados cuando en años anteriores estos le fueron más beneficiosos.

El espíritu de la Ley 238 de 1995, no pretende modificar el sistema de actualización de las asignaciones de retiro del personal retirado de la Fuerza Pública, tal como se expresa en la exposición de motivos del proyecto de Ley No. 171/95:

*“...Durante más de una década los pensionados de Colombia clamaron ante el Gobierno y el Congreso porque se hiciera justicia y se le legislara en materia de reajuste de pensiones, de tal manera que no solamente se conservara el poder adquisitivo de las mesadas, sino que además se recuperara el perdido como consecuencia de la aplicación de la norma vigente, Ley 4ª de 1976...”*

### 3.5. EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD ECONOMICA

Como un sistema ortodoxo de seguridad social, particularmente en lo que se refiere a las pensiones, involucra un régimen contributivo general que impone la participación de un conglomerado social en el sostenimiento económico de dicho sistema, es evidente que si los egresos superan los ingresos generados por ese mecanismo el sistema colapsa.

Por eso en el artículo 1º de la citada reforma constitucional se comenzó citando como uno de los postulados, “la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” y aunque lo ubicó como responsabilidad del Estado, resulta comprensible que dicha obligación pasa en primer lugar por los vinculados al sistema que son, a la vez, sostenedores y beneficiarios del mismo.

Como principio que es, la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones configura un marco de pensamiento imperativo para todos los ciudadanos y prioritariamente, para quienes desempeñan funciones públicas. Entre ellos, como es natural, se encuentran en lugar de privilegio en cuanto al compromiso correspondiente, los administradores de justicia quienes, por tanto, deberán tener en cuenta este postulado como mandato superior, en el momento de proferir sus decisiones, de modo que el adoptar una de ellas en la que imponga una carga al sistema pensional que no resulta claramente determinada en la ley o que supere las previsiones de la misma, supone una transgresión del mandato constitucional con una clara y contundente responsabilidad social.

## 4. EXCEPCIONES

### 4.1 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA CON ANTERIORIDAD AL 1º DE JULIO DE 2017.

En las pretensiones de la demanda el Actor solicita reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor **a partir del 01 de enero de 1997 hasta el año 2018**, sin tener en cuenta que mediante **Resolución No. 3292 del 4 de mayo de 2017, le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 1º DE JULIO DE 2017**, en consecuencia, con anterioridad a esa fecha el demandante no ostentaba la calidad de retirado, por tanto, no era beneficiario de Asignación de Retiro, en tal sentido, mal hace en pretender reajuste de una prestación que no tenía para ese entonces; así, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **CARECE DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, por cualquier reajuste con anterioridad al **1º DE JULIO DE 2017**.

En este orden de ideas, resulta oportuno recordar que los incrementos salariales del personal activo de las FF. MM. se hace a través de Decretos del Gobierno Nacional y no por aplicación del sistema de oscilación o el incremento con base en el IPC, así, **si el Demandante tiene inconformidad frente a los salarios que devengaba en servicio activo debe demandar tales decretos, a la Fuerza a la que perteneció y/o al Ministerio de Defensa Nacional**, por cuanto, la obligación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares surgió desde el momento en que se retira el militar, que para el caso que nos ocupa, como ya se indicó, es **1º DE JULIO DE 2017**.

La naturaleza de la asignación de retiro se hace necesario indicar que ella es una prestación de carácter económico que se otorga a los militares que **se retiran del servicio activo**, cuando cumplen con los requisitos específicos para acceder a este derecho; así, sólo hasta ese momento surge para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la obligación de reconocer y pagar tal prestación.

Conforme a lo anterior, ante el eventual reconocimiento de algún derecho a favor del Señor Coronel (RA) del Ejército Nacional **CARLOS HERNANDO LAMPREA CHAVARRO** sólo podría ordenarse el reajuste de la Asignación de Retiro del militar demandante con fundamento en el IPC, a partir de la fecha en que este adquirió el estatus de retirado; (**1º DE JULIO DE 2017**, toda vez que sobre cualquier pronunciamiento anterior a esa fecha, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares carece de legitimación en la causa por pasiva y como bien se verifica en el libelo demandatorio, el Actor solicita de CREMIL, el reajuste a modo de restablecimiento del derecho a partir del **1º de enero de 1997 hasta el año 2018**, fechas en las que no tenía ni siquiera reconocida la asignación de retiro.

#### **INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO EN EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) CON POSTERIORIDAD AL 2005**

En el escrito de la demanda, en el acápite de pretensiones se evidencia que el demandante solicita reajuste de la Asignación de Retiro, no obstante es preciso indicar lo siguiente:

| <b>AÑOS</b>             | <b>2005</b> | <b>2006</b> | <b>2007</b> | <b>2008</b> | <b>2009</b> |
|-------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| PRINCIPIO DE OSCILACION | 5.50%       | 5.00%       | 4.50%       | 5.96%       | 7.67%       |
| IPC                     | 5.50%       | 4.85%       | 4.48%       | 5.96%       | 7.67%       |

Así lo advierte el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION SEGUNDA – Subsección B, Magistrado Ponente Dra Bertha Lucía Ramírez de Páez, en su fallo de fecha 04 de Febrero de 2010 dentro del proceso No. 2008-00136 de Arcesio Barrero Aguirre contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en donde se indicó:

*...la Sala dispuso que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que consagró el sistema de oscilación, fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste así:*

*" Artículo 142. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.  
Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementan en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."*

## 4.2 PRESCRIPCIÓN

Al respecto solicito al Despacho se declare la prescripción de las mesadas, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, 29 de noviembre de 2012, Expediente No. 250002325000201100710 01, No. INTERNO: 1651-2012, Actor: NHORA FRANCO DE BELTRÁN.

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción.

*"(...), es claro que el término prescriptivo aplicable a asuntos en los que se aborde el reconocimiento de la referida prerrogativa es el establecido en los Decretos 1211 y 1212 de 1990, no el que se refiere en el Decreto 4433 de 2004, sobre el cual, incluso, se ha aplicado en algunas oportunidades la excepción de ilegalidad.*

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción.

## 5. COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

Tal como lo ha definido la jurisprudencia, las costas procesales, son aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C. (*Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp.12425*).

Corolario de lo anterior, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 la cual indica:

**Artículo 188. Condena en costas.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Así las cosas, la nueva legislación faculta al juez para decidir sobre las costas y remite a las normas de procedimiento civil, normas que actualmente están consignadas en el artículo 365 del Código General del Proceso que señala en sus incisos 5 y 8, lo siguiente:

**Artículo 365. Condena en costas.**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

Lo anterior quiere decir que en materia de lo Contencioso Administrativo, la condenación en costas se rige por un concepto objetivo, en el cual se debe verificar la prosperidad de las pretensiones.

Para el caso que nos ocupa, las pretensiones fueron acogidas parcialmente en la medida que prosperó la prescripción cuatrienal sobre las mesadas causadas.

Aunado a lo anterior, la Entidad, no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento.

Por tanto, como se puede evidenciar, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, no ha realizado actos diferentes a la defensa judicial, y tratando en todo caso, de solucionar los conflictos (en problemática de IPC) por vía de conciliación.

Solicito comedidamente al Honorable Despacho, analizar en conjunto las actuaciones de la Entidad y el mérito de la condena en costas.

## **6. PRUEBAS**

De conformidad con el parágrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta Entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia, además de los siguientes documentos:

- Hoja de servicios del titular de la prestación.
- Resolución por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al actor.
- Acto administrativo acusado.
- Resolución No. 8044 del 23 de septiembre de 2015, por medio de la cual se le dio cumplimiento a la conciliación extrajudicial

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad del mismo, por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que sí se generan costos a cargo del erario público.

No obstante, lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

## 7. ANEXOS

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Certificación de ejercicio del cargo del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

## 8. NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor Mayor General (r) del Ejército LEONARDO PINTO MORALES, Director General y Representante legal, y el Dr. EVERARDO MORA POVEDA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., reciben notificaciones en la Carrera 10 N° 27-27 Oficina 214 del Edificio Bachué, correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co).

El suscrito apoderado en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, teléfono 3537300. EXT. 7355.

Cordialmente,



**RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ**

CC. No. 79.841.755 de Bogotá

TP. No. 248.626 del C. S. de la J.



**SEÑOR  
JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA  
E. S. D.**

REF: PROCESO No. 11001333501320190027500  
ACTOR: CARLOS HERNANDO LAMPREA CHAVARRO  
CONTRA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

XIMENA ARIAS RINCON , abogada en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.831.233 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, estando dentro del término legal, y de conformidad con el poder conferido en debida forma, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

### **DOMICILIO**

La demandada, su Representante Legal y la suscrita apoderada judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Avenida El Dorado carrera 52 No. 26 – 25 CAN. Correo electrónico [ximenarias0807@gmail.com](mailto:ximenarias0807@gmail.com)

### **I.- OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por el apoderado del demandante, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, toda vez que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que su actuación se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

### **II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS**

Numeral 1. Se deduce del tiempo de servicio consignado en la Resolución 3292 de 04 de mayo de 2017

Numeral 2. Cierto. Certificación aportada con la demanda

Numeral 3. Los miembros de la Fuerza Pública corresponden a un régimen de carrera especial y como tal el Gobierno conforme al artículo 150 numeral 19 literales e) y f) de la Constitución política <sup>1</sup> “ al Congreso de la República le corresponde dictar normas generales sobre los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y de las Fuerzas Militares”.

Con fundamento en esta potestad, el Congreso de la República expidió la Ley 4<sup>o</sup> de 1992, mediante la cual se fijaron los criterios y objetivos que deben seguir las normas que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de los Miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales. Por lo tanto, se han asignado dentro del marco de las normas aplicables

Numerales 4,5,6. Señor Juez, respetuosamente me permito recordar que los miembros activos de las Fuerzas Militares pertenecen a un régimen especial y los sueldos son determinados como se indicó en el punto anterior. no se puede invocar el derecho a la igualdad, desconociendo normas legales vigentes que se aplican al personal de Activos. En este caso el demandante se encontraba en calidad de activo. Reconocer la pretensión del accionante es estar pagando una obligación sin

---

<sup>1</sup> Art. 150 numeral 19 de la Constitución Política “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones (...) 19 Dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos (...) e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de los miembros del Congreso nacional y de la Fuerza Pública

causa jurídica que lleva a un deterioro del erario y en el enriquecimiento sin causa del actor.

Numeral 7. Que se le ha causado un detrimento patrimonial. Debe probarse pues desde que inicio la carrera militar, se le ha venido pagando como lo establece la norma, con las prerrogativas adicionales que por la condición de militar, le ha concedido la Entidad.

Numeral 8 y 9 .Documento aportado a la demanda y en el cual se le ratifica al actor los soportes legales por los cuales no se le puede conceder la pretensión

Numeral 10 y 11 Corresponde a la contestación de CREMIL.

Numeral 12. La Entidad no puede desconocer los ordenamientos jurídicos que se indican como se establece los salarios para el personal activo de las Fuerzas Militares.

Numeral 13. No es cierto. El militar tiene un régimen especial de carrera y mientras se encuentre en condición de activo, es el que lo rige.

Numeral 14. la Ley 4<sup>o</sup> de 1992, fijó los criterios y objetivos que de ben seguir la normas que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de los Miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales. Por lo tanto, se han asignado dentro del marco de las normas aplicables

Numeral 15. El militar lo cobija un régimen especial y debe acogerse a el en su totalidad. No puede tomar de uno y de otro lo que mas le convenga.

Numeral 16 y 17. La condición de militar retirado es diferente a la del militar activo. Y de manera respetuosa me permito insistir que al actor no le asiste el derecho pretendido en razón a la legislación que lo cobija en calidad de activo. Tendría que demandarse la norma y este no es el escenario.

En consideración a lo expuesto por el apoderado del demandante en cuento al derecho a la igualdad, detrimento patrimonial entre otras son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora sobre las cuales deberá probar si pretende con ellas sustentar sus pretensiones, las que como apoderada de la Entidad Solicito de manera respetuosa y reiteradamente sean NEGADAS en su totalidad

### **III.- EXCEPCIONES**

La Entidad demandan se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en consideración a las siguientes excepciones

#### **1.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La norma fijada por el Legislador establece el término razonable que tiene el interesado para poder acudir a la jurisdicción el cual una vez vencido, no podrá acceder por haber operado la caducidad.

El C.P.A.C.A, en el Art. 164 numeral 2 literal d. establece

*“Art. 164. Oportunidad para presentar demanda: ...*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opera la caducidad (...)*

*d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

Así las cosas, es evidente que para el presente caso se presentó el fenómeno de caducidad puesto que el demandante debió agotar la vía gubernativa una vez se consolido el retiro efectivo de la entidad de acuerdo a lo contenido en la Resolución 0091 del 28 de enero del año 2016, y la Resolución 1918 del 15 de marzo de 2016, mediante la cual se le reconoció la asignación de retiro acto administrativo que como ya se expuso fue aceptado por el demandante SP. JAIRO MOLANO SALAMANCA, siendo ese el momento en que su salario feneció y dejo de ser prestación periódica.

Consecuente con lo anterior, es evidente que el demandante en razón a que se ha superado el término para invocar el medio de control de nulidad y restablecimiento, teniendo en cuenta lo consagrado en el ART. 164 ya citado. La acción ha CADUCADO

Considero su Señoría, con el debido respeto a lo ya expuesto agregar pronunciamientos de las altas cortes en lo que atañe a la caducidad de las acciones que tienen como pretensión las reclamaciones salariales y prestacionales una vez finiquitado el vínculo laboral,

*. La Corte Constitucional también se ha pronunciado respecto al tema de la siguiente manera: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social (...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico”*

*. De acuerdo con lo anterior, cabe indicar que esta figura constituye una institución jurídico procesal, en virtud de la cual con el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, la persona pierde la oportunidad de acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa; por ende, para que se presente este fenómeno, se requiere la ocurrencia del término establecido en la ley y que no se haya ejercido el derecho de acción.*

*Por otro lado, el Consejo de Estado frente a la situación puntual de la reclamación de las prestaciones periódicas, ha manifestado como opera la caducidad cuando se ha producido la desvinculación del servicio, señalando: “En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral”.*

*Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P.: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Fecha 23 de septiembre de 2010. Rad. 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08). Reiterada el 5 de marzo de 2015. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 270012333000 201300248 01 (1153-2014). 15 Corte Constitucional. Sentencia C-401/10 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Fecha. 26 de mayo de 2010. Expo. D-7928.*

*Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. Fecha 13 de febrero de 2014. Radicado 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-2012). En el mismo sentido se ha referido ésta Corporación en varias oportunidades indicando lo siguiente: “Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuito persona, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos.”*

*Con base en lo anterior, la Sala observa que cuando la reclamación se trate de prestaciones periódicas el fenómeno de la caducidad no opera, salvo en los casos en que para el momento en que se presente la solicitud ya exista la desvinculación del servicio, de esta manera dichos derechos perderán su naturaleza y tornarán a ser definitivos, dando paso a predicar la excepción de caducidad ordinaria.<sup>2</sup>*

Considerando lo expuesto el demandante una vez producido el retiro del servicio activo, el reconocimiento de sus prestaciones se convierte en definitivo y tal sentido la inconformidad sobre lo reclamado ajuste del IPC, debió realizarse dentro del tiempo establecido por la norma (04) meses contados a partir del siguiente día en que conoció de lo resuelto en el acto administrativo Resolución No por lo tanto , **cualquier inconformidad sobre dicho punto, debe girar en torno a la contradicción y demanda del acto que así lo dispuso, dentro de la oportunidad de ley, es decir, dentro de los cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente en que fue notificado o comunicado.**

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01388-00(4262-15) Actor: BLANCA NURY CORREDOR MENDEZ

### 3.- IMPROCEDENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

#### Fundamentos de Derecho

Art. 217 de la Constitución Política

“(…) la Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario que le es propio (…)”( subraya del demandado)

Conforme al artículo 150 numeral 19 literales e) y f) de la Constitución Política<sup>3</sup> al Congreso de la República le corresponde dictar normas generales sobre los objetivos y criterios los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el Régimen Salarial y prestacional de los empleados públicos y de las Fuerzas Militares.

Con fundamento en esta potestad, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron los criterios y objetivos que deben seguir las normas que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones.

Para el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, es claro que la parte actora pretende darle un alcance jurídico distinto del que tiene el artículo 1º del Decreto 107 de 1996<sup>4</sup> el Gobierno Nacional siguiendo los lineamientos que fijó el Congreso, determinó que los sueldos básicos mensuales del personal de la Fuerza Pública y de la Policía, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, en proporción directa respecto de la asignación básica que allí se fija para el grado de General, la que a su vez esta correlativamente relacionada con la que percibe un Ministro del Despacho.

Queda claro entonces que los reajustes que se han venido produciendo en las asignaciones básicas de los diferentes grados de la Fuerzas Pública, desde la vigencia del Decreto 107 de 1996, es decir desde el 1º de enero de 1996, el cual consolido en definitiva la escala gradual porcentual para los miembros de la fuerza pública, fijando los nuevos sueldos básicos tanto para el personal de oficiales, suboficiales y gentes de la policía nacional, com para los del nivel ejecutivo de la misma entidad con fundamento en el porcentaje de la asignación básica que fijo par el grado de general

En ese orden de ideas, **es indiscutible que a partir del 1º de enero de 1996, con el Decreto Ley 107 de 1996, y sus decretos posteriores, se han venido reajustando anualmente los salarios de la fuerza pública, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 4 de 1992, lo que significa que, en la asignación básica de cada uno de los grados del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes, se han efectuado en el marco de las normas aplicables.**

El hecho de que las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros retirados de la Fuerza Pública les sea posible la aplicación del IPC, como mecanismo para mantener el poder adquisitivo, ello no puede tomarse como fundamento para pretender un reajuste automático en la asignación básica del resto de personal activo, por cuanto el reajuste tiene origen en normas especiales que así lo determinan para el personal retirado, a diferencia del personal activo, que como ya se dijo, ya tiene anualmente incluida el reajuste con relación al salario básico de un General de la República.

Por lo antes señalado, de manera respetuosa, considero como apoderada de la Entidad demanda que las pretensiones de la demanda, como lo señala la parte demandante, NO ESTAN LLAMADAS A PROSPERAR, como quiera que el reajuste de las asignaciones básicas del personal activo de la Fuerza Pública está supeditado a lo dispuesto en el artículo 150 Superior, numeral 19, literal e y la Ley 4 de 1992, de ahí que el Gobierno Nacional, cada año expida un Decreto para reajustar las asignaciones de dicho personal, razón por la cual teniendo en cuenta que el demandante Señor CARLOS HERNANDO LAMPERA CHAVARRO , para los años en que se reclame el reajuste se encontraba ACTIVO,. su salario como sus prestaciones sociales fueron reajustadas estando en actividad desde la expedición del Decreto 107 de 1996 momento desde el cual se reajustaron todos los salarios de los miembros activos de las Fuerzas Militares

<sup>3</sup> Art. 150 numeral 19 de la Constitución Política “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones (...) 19. Dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos (...) fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública

<sup>4</sup> DECRETO 107 DE 1996 (enero 15)

por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Ahora bien, si se accediera a las pretensiones con base en la tesis del demandante, los derechos que se derivarían de la prosperidad de las pretensiones se encontrarían prescritos por virtud del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, luego en esa medida tampoco sería procedente el reconocimiento alguno por este concepto.

#### **4.- Nulidad de los Actos Administrativos**

Con relación a la nulidad del Acto Administrativo el oficio No. 20193170567741 del 27 de marzo de 2019 , notificado el día 10 de julio de 2019, por medio del cual Ejército Nacional, negó la reliquidación y reajuste de los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales cesantías bonificaciones y demás emolumentos por concepto de índice de precios al consumidor, teniendo en cuenta que entre los años 1997 a 2004, existieron diferencias desfavorables a los uniformados entre el reajuste efectuado a los sueldos de los uniformados con base en el principio de oscilación y el incremento del IPC, para los años en comento.

De la normatividad estudiada se puede establecer que los actos administrativos que se pretende sean declarados nulos, fueron expedidos con el soporte de las normas, El acto ficto, pretendido obedece a peticiones que no son procedentes declarar por no tener el derecho de lo solicitado por lo tanto solicito de manera respetuosa a su Señoría, no conceder la nulidad solicitada.

#### **VI PETICION**

Comedidamente solicito al Señor Juez, se niegue la totalidad de las pretensiones formuladas por el apoderado de la parte actora, toda vez que las consignadas en el capitulo III de la demanda, no pueden ser reconocidas por ausencia de respaldo jurídico que le otorgue el derecho a la parte actora.

#### **VI. PETICION**

comedidamente solicito al Señor Juez, se niegue la totalidad de las pretensiones la demanda, de conformidad con los argumentos presentados

#### **VII.- ANEXOS**

Poder debidamente conferido a mi favor por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, asesor jurídico de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, con sus anexos

#### **VIII.- PRUEBAS**

Con todo respeto su Señoría, considero que las pruebas aportadas por el apoderado de la parte actora, contienen los soportes de los cuales se desprende que el demandante CARLOS HERNANDO LAPER CHAVARRO. Como miembro del Ejército Nacional, para los años en que solicita sea reliquidada su salario de acuerdo al IPC, se encontraba en calidad de Activo de la Fuerza y de acuerdo a lo expuesto en la contestación de la demanda, no le asiste el derecho a ninguna de las pretensiones formuladas en la misma

No obstante, y con el debido respeto informo a su Señoría, que en el evento en que se requiera de información adicional que soporte lo expuesto en la contestación de la demanda, estaré pronta a dar respuesta a sus requerimientos, elevando las solicitudes a la sección que corresponda y remitiendo la información una vez me sea entregada.

#### **VII.- NOTIFICACIONES**

El Representante legal de la entidad demandada, así como el suscrito apoderado, las recibiremos en la Avenida el Dorado con carrera 52 No.26-25 CAN, Bogotá. D.C.

Solicito respetuosamente, me sean notificadas todas y cada una de las actuaciones correspondientes al proceso de la referencia al siguiente correo electrónico [ximenarias0807@gmail.com](mailto:ximenarias0807@gmail.com) Celular 3154127560

Del Señor Juez, con el acostumbrado respeto,

  
XIMENA ARIAS RINCON  
CC. 37831233 de Bucaramanga  
[Ximenarias0807@gmail.com](mailto:Ximenarias0807@gmail.com)

